

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL IX

SANDRA HERHSHON GUTMAN			<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas
<b>Recurrente</b>			
	v.	KLCE201500118	
NÉSTOR UNGER ROTSZTEJN			Civil Núm.: E AC2010-0535
<b>Recurrido</b>			Sobre: Liquidación de Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

Comparece la Sra. Sandra Herhshon Gutman y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 10 de noviembre de 2014 y notificada el 12 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, impuso una sanción de ochocientos dólares (\$800) por incumplir con una orden emitida el 8 de septiembre de 2014. De esta resolución la parte peticionaria solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 22 de diciembre de 2014 y notificada el 12 de enero de 2015.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el auto de *Certiorari* solicitado por falta de jurisdicción.

Veamos los hechos pertinentes.

## I

El Tribunal de Primera Instancia emitió una orden el 8 de septiembre de 2014, notificada el 23 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el foro primario dispuso lo siguiente:

### RESOLUCIÓN Y ORDEN

En consecuencia, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Sentencia por Estipulaciones presentada por la parte demandante y se ordena la continuación de los procedimientos. En relación a los procesos en otras jurisdicciones **SE ORDENA** a la parte demandante informar todo lo relacionado a dicho asunto y se ordena que se paralice cualquier movimiento de bienes muebles e inmuebles producto de la Sociedad Legal de Gananciales.

Es preciso puntualizar que de una simple búsqueda en el sistema TRIB pudimos verificar que la peticionaria no solicitó reconsideración ni presentó un recurso de *Certiorari* ante esta segunda instancia en torno a la precitada Resolución y Orden.

Asimismo, se desprende que el 5 de noviembre de 2014, la parte recurrida presentó una moción para que se le impusieran sanciones a la Sra. Herhshon Gutman por el incumplimiento con la orden del 8 de septiembre de 2014. En atención a la aludida solicitud, el tribunal le impuso a la peticionaria una sanción de ochocientos dólares (\$800) por incumplir la orden del Tribunal.

Inconforme, la Sra. Herhshon Gutman presentó una “Solicitud para que se deje sin efecto la imposición de sanciones”, la cual fue denegada el 22 de diciembre de 2014. Dicha determinación fue notificada el 12 de enero de 2015.

Aun insatisfecha, la Sra. Herhshon Gutman presentó el recurso ante nuestra consideración y señala los siguientes errores:

Erró el TPI al imponerle una sanción a la parte demandante Herhshon bajo la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, cuando el incidente no trata ni se relaciona con una situación de descubrimiento de prueba.

Erró el TPI al imponer una sanción a la demandante Herhshon para beneficio de la parte demandada contrario a lo dispuesto en la Regla 44.2 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al dictar la orden mediante la cual le impone una sanción económica a la demandante sin permitir que transcurriera el término de 20 días que dispone la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, desde que fuera notificada la moción de la parte demandada Unger solicitando sanciones.

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar a la Moción para que se deje sin efecto la Imposición de Sanciones radicada el 18 de noviembre de 2014.

Erró el TPI al ordenar la paralización de un procedimiento de executor (sic) y de división de un inmueble sito en la República de Argentina.<sup>1</sup>

No obstante, es necesario señalar que el desarrollo procesal de este caso, el momento en que se encuentra<sup>2</sup> y las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, nos impiden entrar en los méritos del mismo.

## II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera

---

<sup>1</sup> Luego de examinar el último señalamiento de error, concluimos que la peticionaria trató de inducir a error a este Tribunal, toda vez que nos solicita que revisemos una determinación interlocutoria emitida el 8 de septiembre de 2014, notificada el 23 del mismo mes y año, para la cual claramente carecemos de jurisdicción por tardía.

<sup>2</sup> La Conferencia Con Antelación Al Juicio está señalada para el 13 de marzo de 2015.

discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Cabe destacar que la negativa de expedir el presente recurso no prejuzga los méritos del asunto planteado, por lo que puede ser reproducido en una etapa posterior mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el 1 de julio de 2010 entraron en vigor las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Estas marcaron una pauta significativa en torno a la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recursos de *Certiorari*.

A saber, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.

52.1, dispone:

. . . . .

El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La Regla 52.1 limita el ámbito de nuestra autoridad revisora, y dispone de manera taxativa las circunstancias en las cuales este foro apelativo podrá revisar una resolución u orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, cualquier controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso.

Ante una determinación interlocutoria no revisable por este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari*, el único curso de acción es la desestimación del recurso, por falta de autoridad para atenderlo.

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

### III

En el caso ante nuestra consideración, la peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución interlocutoria mediante la que el foro primario impuso una sanción económica de ochocientos dólares (\$800) por su incumplimiento con la orden del 8 de septiembre de 2014.

Evaluada dicha determinación interlocutoria a la luz de la Regla 52.1, supra, concluimos ineludiblemente que no se trata aquí de ninguna de las instancias en las cuales la precitada Regla, nos otorga autoridad para intervenir. Del mismo modo, entendemos que nuestro pronunciamiento no constituye un fracaso irremediable de la justicia.

En vista de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, y de la naturaleza del asunto aquí planteado, quedamos

impedidos de expedir el auto de *Certiorari*, puesto que no contamos con jurisdicción para ello.

#### **IV**

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones